

Santiago, 22 NOV. 2017

VISTOS:

- 1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N° 04228-17, de fecha 13 de octubre 2017 ("Notificación"), relativa a la Adquisición de Schenck Process Holding GmbH ("Schenck Process") por The Blackstone Group Partners L.P. ("Blackstone");
- 2) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 6 de noviembre de 2017, que dio inicio a la investigación relativa a la Operación;
- 3) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 21 de noviembre de 2017 ("Informe");
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39 y 54 del del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que Blackstone es un administrador de inversiones global con intereses en múltiples compañías en diversos mercados, alguna de las cuales tienen ventas en Chile.
- 2) Que Schenck Process tiene por principal actividad la distribución de equipos para procesos industriales que forman parte del equipamiento para el pesaje, alimentación, transporte, tamizado, automatización y sistemas de filtración de aire, adquiriendo piezas de terceros para luego ensamblarlas y vender dichos equipos como producto final, ya sea a través de su filial en Chile o directamente desde el extranjero.
- 3) Que, en Chile, no existe superposición horizontal ni relaciones verticales entre las actividades desarrolladas por las empresas que se concentran.
- 4) Que, en caso de considerar el mercado geográfico más amplio que el nacional, las relaciones verticales son limitadas y los insumos vendidos o comprados por las compañías relacionadas a Blackstone tienen escasa importancia en el valor de los productos finales.
- 5) Que, tal como da cuenta el Informe de la División de Fusiones, esta Fiscalía concluyó que la Operación no genera una concentración horizontal ni da lugar a relaciones verticales relevantes para la competencia en ningún mercado doméstico.
- 6) Que, en consecuencia, esta Fiscalía ha llegado a la convicción que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE** la Operación de Concentración entre Blackstone y Schenck Process en forma pura y simple.

2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F-99-2017.


DFR



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO